



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00139-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OCTAVIO RAFAEL PATERNINA CABALLERO

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 26 de enero de 2021 que resolvió negar el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del ejecutante inicia su recurso con un recuento procesal, que no es necesario nuevamente relatar en este auto por constar en el expediente radicado 2018-00241 y en el actual radicado.

Argumenta la recurrente, en lo esencial, que el auto del 19 de diciembre de 2019, por medio del cual se declaró terminado el proceso radicado 2018-00241 no tiene el carácter de sentencia, pues fue en aplicación a una sanción que contempla el artículo 372 del Código General del Proceso, por inasistencia a la audiencia; que dicho auto no resolvió excepciones y no impide a BANCOLOMBIA exigir el cobro del título ejecutivo, pues no habría cosa juzgada.

Expresa también su inconformidad por la compulsa de copias a la autoridad jurisdiccional disciplinaria, exponiendo que no está promoviendo causa contraria a derecho, que es el demandado quien ha actuado de mala fe, al no tener ánimo de pago.

Se afirma en el recurso que se está frente una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 del C.G.P., por lo que se acude a la administración de justicia para que se libre el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, este despacho tendrá en cuenta que respecto del proceso ejecutivo radicado **23-162-31-03-002-2018-00241-00** no puede hacerse ningún pronunciamiento, toda vez que la última decisión interlocutoria en él tomada, quedó debidamente ejecutoriada.

Es oportuno recordar que por medio del auto del 10 de diciembre de 2019 se dio por terminado dicho proceso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° inciso 2° del artículo 372 del C.G.P., decisión que quedó ejecutoriada por renuncia al recurso de apelación.

No es dable discutir en esta oportunidad lo ocurrido en aquel proceso que, dicho sea de paso, corresponde a las mismas pretensiones, hechos y título ejecutivo cobrado en esta nueva ocasión, pues la nueva presentación de la demanda no revive términos ni oportunidades para discutir decisiones ejecutoriadas; llamando la atención de este despacho que fue **la parte ejecutante quien renunció a la apelación** y dio lugar con ello a la prematura, pero legal, firmeza del auto que puso fin al proceso ejecutivo.

Respecto al argumento referido a que no se dictó sentencia en el anterior proceso y que no hay cosa juzgada, este despacho pone de presente que **la sentencia no es la única manera de poner finiquito a un pleito judicial**, y que los autos sí tienen el poder de finalizar por completo el proceso, pues nuestro régimen procesal contempla, por ejemplo, la terminación por pago, transacción, conciliación y desistimiento tácito decretado por segunda vez. Y todas esas decisiones se prefieren por medio de **auto**, no de sentencia. Así que dicho argumento no tiene ningún peso para derrumbar la decisión atacada. Se suma a lo ya dicho, que el Código General del Proceso, introdujo como novedad la terminación del proceso por inasistencia injustificada a la audiencia inicial (art. 372 ibidem), decisión que corresponde a un auto, como se hizo.

La circunstancia de no haberse resuelto o no excepciones de fondo es indiferente frente a un auto de terminación, pues las excepciones se resuelven en la sentencia, que como ya se explicó no es la única forma de terminar un proceso.

El numeral 4° del citado artículo es muy preciso y claro al establecer que *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, **declarará terminado el proceso*** (negritas para resaltar).

La consecuencia de la inasistencia injustificada de las partes es la TERMINACION del proceso; no dice la norma que la sanción sea un simple archivo administrativo, pues diáfananamente dispone la finalización del proceso, lo cual **conlleva todas las consecuencias propias de todos los autos que declaran terminado el proceso**.

Cabe añadir que por más que se alegue y se aporte un título valor sin pagar, ello por sí no habilita el proferimiento del mandamiento de pago, dado que los actos procesales también tienen el poder de afectar el derecho sustancial, pues de no ser así ningún sentido tendría la existencia del proceso y el poder jurisdiccional del Estado. En otras palabras, la convicción que las decisiones judiciales en firme no afectan los derechos sustanciales es opuesta a la existencia misma del Estado Social del Derecho. Pues si el legislador dispuso una consecuencia procesal, en este caso la terminación del proceso, no hay argumento razonable para que el Juez la desconozca; y si un proceso fue legalmente terminado por cualquier causa dentro del abanico normativo de posibilidades arriba descrito, mal haría el fallador en desconocer sus efectos (Principio de legalidad, artículo 7 del C.G.P.: *Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley*).

La circunstancia de haberse pagado o no, la suma a que se obligó el deudor en el título valor, no afecta en nada la consecuencia de la terminación del proceso ejecutivo, pues además tampoco puede perderse de vista que el pago no es la única forma de extinguir una obligación cambiaria; y la buena o mala fe del deudor para este caso es una circunstancia extraprocesal, que en nada puede servir de apoyo a la decisión judicial en el caso bajo estudio. No se discute si hubo pago o mala fe, aquí el debate es sobre los efectos de una decisión judicial en firme en aplicación de una consecuencia consagrada en la ley.

Lo que tenemos es que el acreedor ejerció la acción de cobro y dentro del proceso ejecutivo respectivo **dejó fenecer su derecho**, al menos por la cuerda ejecutiva, por lo cual no puede ahora valerse de su propia desidia en su favor, ya que la **consecuencia procesal que lo afectó es de orden legal**, y quien presenta una demanda asume con ello todos los deberes, cargas y obligaciones que imponen la Constitución Política (Artículo 95-numeral 7°, colaborar con la administración de justicia) y la ley (Artículo 372 del CGP, asistir a la audiencia de la causa promovida), y no puede a su arbitrio apartarse de los efectos de ella, pues las normas procesales son de orden público y de obligatoria observancia (artículo 13 del C.G.P.).

Así entonces, habiendo ocurrido una terminación anormal del proceso queda cerrada la puerta para ejercer de nuevo la misma acción por la misma causa.

Por lo que no se repondrá la decisión de negar el mandamiento de pago.

Finalmente, frente a la decisión de compulsa de copias, como bien se explicó en el auto atacado, obedece a que **presuntamente** se incurrió en una **falta de lealtad con la administración de justicia**, obsérvese que en la demanda **no se manifestó en ningún hecho**, lo acaecido en el proceso ejecutivo 2018-00241, es más ni siquiera se hace explicación del desglose, sino que se presenta al cobro el mismo título valor **como si fuera la primera vez que se presentara**, y a sabiendas que **ya existió otro proceso**, situación que resultó de trascendental importancia. Sin embargo, este despacho aclara que la compulsa es por la presunta comisión de una falta, y no porque este despacho esté avizorando con certeza la infracción disciplinaria, ya que es la Comisión de Disciplina Judicial a quien corresponde decidir, y además obedece a que se corrió el riesgo dentro de la presente demanda de librar mandamiento de pago por una causa ya terminada en otro proceso; y este despacho no está disponiendo sanción alguna en ejercicio de poder correccional, por el contrario pone la situación en conocimiento de la respectiva autoridad jurisdiccional disciplinaria, sin que ello signifique juzgamiento alguno.

Finalmente, por ser procedente conforme al artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de enero de 2021, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el **recurso de apelación** interpuesto contra el auto del 26 de enero de 2021. Remítase a la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, por los canales digitales el expediente del proceso, conjuntamente **con copia digital del proceso ejecutivo 2018-00241-00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b410d68c830e7169b48e6b46b2a479fb63d262da0696581a8222f6dde2855907

Documento generado en 24/03/2021 09:23:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**